En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de octubre del año dos mil veintiséis, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia del Dr. Guillermo Daniel HANSEN y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI y Dr. Julián Emil JALIL para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados:"**<PER_1> c/ <PER_2> s/ Cobro de pesos e indem. de ley (Expte 316 Año 2026)** venidos del Juzgado laboral Nº 3 (Expte.20041/2025.) en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN**: ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado.

**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL dijo:

**1.- Antecedentes del caso.** En fecha 03/08/26 la Sra. Jueza de grado dictó sentencia definitiva la que fue apelada el día 05/08/26 (ID 2457496) por la parte actora, recurso concedido en fecha 10/08/26. Expresó agravios la recurrente el 13/08/26 (ID 2471969). El día 21/08/26 la parte demandada contesto el traslado conferido (ID 2483413).

**2.- La sentencia.** La sentencia dictada en la instancia originaria hizo lugar a la demanda y, en consecuencia, condenó a <PER_2> a abonar al Sr. <PER_1>, DNI <DNI_1>, dentro del quinto (5) día y mediante depósito judicial en autos, la suma de PESOS TRECE MILLONES TRESCIENTOS DIECISEIS MIL CIENTO NOVENTA Y SEIS CON 16/100 ($ 13.316.196,16), con detracción de las sumas abonadas en concepto de Fondo de Cese Laboral y con más los intereses determinados en el considerando III) desde que cada

suma es debida y hasta el efectivo pago, con capitalización desde la fecha de notificación de demanda (Art. 770 inc. b) CCCN).

Impuso las costas a cargo de la demandada y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

**3. Los agravios de la parte actora**. El agravio único de la actora se funda en el apartamiento del principio de congruencia consagrado por el inciso 4º del art. 4 CPCC, de la sentencia de grado al disponer la detracción del monto de condena de aquellas sumas abonadas al actor en concepto de Fondo de cese laboral en el marco de la ley 22.250, defensa nunca invocada por la demandada en su escrito de contestación de demanda.

Expresa que la sentencia, luego de determinar en su Resolución el total de los rubros y montos por los que prospera la demanda, señaló textualmente: "De las sumas resultantes, deberán detraerse los montos abonados en concepto de Fondo de Desempleo en el marco de la Ley 22.250". Señala que el Fallo reitera y ratifica la frase "con detracción de las sumas abonadas en concepto de Fondo de Cese Laboral".

Y que sin embargo, a poco que se lea atentamente el escrito de contestación de demanda se advierte que en modo alguno la contraria planteó y menos aún pidió, la devolución de las sumas supuestamente abonadas en concepto de Fondo de Cese laboral previsto en el Régimen de la Industria de la Construcción.

Destaca que la demandada ni siquiera señaló a cuanto ascenderían dichas sumas ni consecuentemente ofreció prueba alguna que permitiera conocer tal circunstancia.

Afirma que la jueza a-quo ha hecho valer en su Resolución una defensa que nunca fue invocada por la demandada. Cita doctrina y jurisprudencia.

Solicita se modifique la Resolución que impugna anulando del Fallo la decisión de detraer de los rubros y montos por los que se condena a la demandada, los montos abonados en concepto de Fondo de Cese laboral en el marco de la ley 22.250.

**4.- El tratamiento de los agravios**

**4.1.- Metodología empleada para el tratamiento de las cuestiones**. Es jurisprudencia arraigada de la CSJN que a los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso, ni tampoco a ponderar todos los elementos y pruebas aportados al juicio, bastando sólo aquellos que consideren conducentes para fundar sus conclusiones. (Conf. CSJN, Fallos, t. 294, p. 466, t. 295, ps. 135, 356 y 362; t. 276, ps. 132 y 311; t. 280, p. 320 y t. 302, p. 1564 -Rep. LA LEY, t. XXXVIII, J-Z, p. 1182, sum. 20; p. 1183, sum. 21; p. 1182, sum. 20; Rev. LA LEY, t. 139, p. 764, fallo 24.057-S; t. 139, p. 617; t. 144, p. 611, fallo 27.641-S; Rep. LA LEY, t. XLII, J-Z, p. 2370, sum. 45-, entre otros; CNCiv., sala B, E. D., t. 59, p. 250 -Rep. LA LEY, t. XXXV, J-Z, p. 1670, sum. 141-; ídem, sala C, E. D., t. 59, p. 154 -Rev. LA LEY, t. 156, p. 850, fallo 31.874-S-; ídem, sala D, L. 272.208, del 2/9/82; ídem, sala E, E. D., t. 80, p. 272; ídem, sala F, L. 208.621, del 21/6/83. Asimismo: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, J., F. M., 16/02/1984, LA LEY 1984-C, 414, AR/JUR/192/1984. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F, Vieyra, Witcomb, Jorge R. c. Caisso, María M, 27/08/1982, AR/JUR/1829/1982; y jurisprudencia local: CACR, en autos: "V, J y otro c/ T. C. M. SA (M) s/ Sumarísimo", Expte. Nro. 556/15, entre otros).

Teniendo en cuenta el art. 7 de la Carta de Derechos de los Ciudadanos de la Provincia del Chubut ante la Justicia (Ley V - Nº 108), el presente acto jurisdiccional se redactará de la forma más clara y comprensible para sus

destinatarios, intentando emplear una sintaxis y estructura sencilla, sin perjuicio del rigor técnico que sea necesario.

**4.2.- Apartamiento del principio de congruencia consagrado por el inciso 4º del art. 4 CPCC, de la sentencia de grado al disponer la detracción del monto de condena de aquellas sumas abonadas al actor en concepto de Fondo de cese laboral en el marco de la ley 22.250**

Atento el tenor del planteo de la recurrente, lo primero a determinar es si la cuestión de la existencia de un pago realizado al actor, de una suma determinada en concepto de fondo de desempleo fue planteado al contestar demanda.

De la simple lectura del escrito de contestación de demanda, no surge ningún planteo de tal hecho, no fue alegado como defensa, ni peticionada la deducción de sumas abonadas en tal concepto, ni existe referencia alguna a la existencia de un pago al actor o de su percepción, en concepto de fondo de desempleo, mucho menos su solicitud de deducción de suma alguna ante una eventual condena, o de que se lo tenga como pago a cuenta, o ningún planteo de naturaleza similar o asimilable a lo resuelto.

Esta cuestión no formó parte de la Litis, no fue planteado ni debatido en autos si el actor había o no percibido alguna suma en tal concepto, y en su caso si era o no procedente su deducción, pues los hechos, para tornarse en objeto de la prueba y en ulterior fundamento de la sentencia, deben ser introducidos por las partes en el proceso a través de sus escritos constitutivos de demanda, reconvención, excepciones y sus contestaciones.
Sobre el particular, enseña Calamandrei que “el hacer valer un derecho en vía jurisdiccional es un modo de disponer del mismo, y, por consiguiente, el condicionar la tutela jurisdiccional a la petición del interesado es una lógica

consecuencia de la autonomía negocial reconocida al particular sobre la propia esfera jurídica".

El principio de disposición de los hechos supone, en cambio, que el aporte y la delimitación del material fáctico que habrá de conformar el objeto de la prueba (*thema probandum*) y, por tanto, el fundamento de la decisión *(thema decidendum*), se habrá de limitar a aquellos hechos alegados y controvertidos por las partes (arts. 34, inc. 4°; 163, incs. 5° y 6°, y 364, CPCCN) –regla expresada bajo el aforismo *iudex debet judicare secundum allegata partium* (el juez debe resolver de acuerdo a lo alegado por las partes)–, pues el hecho *no afirmado* no existe para el proceso del mismo modo que el hecho expresamente admitido se encuentra exento ya de demostración o prueba.

La regla, pues, es que los hechos, para tornarse en objeto de la prueba y en ulterior fundamento de la sentencia, deben ser introducidos por las partes en el proceso a través de sus escritos constitutivos de demanda, reconvención, excepciones y sus contestaciones. (Sobre el deber de congruencia; Jorge KIELMANOVICH, Revista de Derecho Procesal, 2008-1, Sentencia II, pág.: 116/117, Rubinzal Culzoni Editores)

En este sentido el principio de congruencia exige que exista conformidad entre la sentencia y la pretensión o las pretensiones que constituyen el objeto del proceso, más la oposición y oposiciones en cuanto delimitan ese objeto (cfr. Palacio Lino, "Derecho Procesal Civil", Tomo V, pág. 405). En lo que concierne al objeto, el principio de congruencia requiere que el juez emita pronunciamiento, total o parcialmente positivo o negativo, sobre todas las pretensiones y oposiciones formuladas por las partes y sólo sobre ellas, respetando sus límites cualitativos y cuantitativos… Por ello, se halla afectado de incongruencia el fallo que se pronuncia sobre materia extraña a la que fue objeto de la pretensión y de la oposición ("ne eat iudex extra petita

partium"), concediendo o negando lo que ninguna de las partes reclamó (ob cit. pág. 409/410).

Por ello, existiría incongruencia objetiva “extra petita”, cuando el órgano jurisdiccional otorga algo que no ha sido solicitado por las partes, vale decir, cuando no mediando pretensión o defensa, se formula un pronunciamiento sobre un hecho no planteado y se condena a una prestación no requerida.

Por ello, dadas las particulares circunstancias de autos, el simple reconocimiento de la libreta de fondo de desempleo no autoriza per se, al descuento directo de la suma que allí figura, y que eventualmente pudo haber sido percibida en tal concepto, pues no fue objeto de la presente Litis.

Por todo lo expuesto el agravio debe ser admitido.

**5.- Conclusión.** Corresponde en consecuencia admitir el agravio planteado por la parte actora y revocar parcialmente la sentencia de grado, en cuanto ordena la detracción de las sumas abonadas en concepto de Fondo de Cese Laboral (Ley 22.250).

**6.- La readecuación de costas.** Sin perjuicio de tratarse de una resolución parcialmente revocatoria de la sentencia de primera instancia, lo resuelto no altera lo dispuesto de manera medular en la sentencia de grado, por lo que no corresponde modificar ésta última en lo que concierne la regulación de honorarios profesionales y a la imposición de costas.

**7.- La imposición de costas en la alzada.** La imposición de costas al vencido forma parte del principio objetivo de la derrota, siendo que este sólo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario (Ver, entre otros: Cámara Nacional de

Apelaciones en lo Comercial, sala F, Dunas y Mar S.A. c. Tejerina José y otro, 10/06/2010, Exclusivo Doctrina Judicial Online, AR/JUR/38811/ 2010. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, "Frigorífico La Colorada S.A. s/conc. prev. s/ inc. de verific. por: AFIP -DGI", 24/ 06/2010, AR/JUR/39782/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, "Club ciudad de Buenos Aires asociación civil", 12/ 04/ 2010, La Ley Online, AR/JUR/21510/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, "Novoa, Nelly Alejandra y otro c. O.S.F.A. (Obra Social de la Fuerza Aérea) y otros", 19/04/2010, La Ley Online, AR/JUR/15518/2010), ello por cuanto, quien resulta vencido debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho.

Bajo este criterio, y teniendo en cuenta el resultado al que se ha arribado, considero que corresponde imponer las costas a la demandada perdiosa (Conf. art 57, Ley XIV N°1, arts. 69 y 72 del CPCC)

**8.- La regulación de honorarios a los profesionales intervinientes en la Alzada.** A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, éxito obtenido en esta alzada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados. Al ser el presente un proceso susceptible de apreciación pecuniaria, dicha regulación se efectuará en porcentual (cfr. art. 46 ley XIII N° 4).

Teniendo en cuenta el destino de los agravios planteados y las demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde fijar los honorarios al abog. <PER_3> en el 30%, y a los letrados <PER_4> y <PER_5>, en el 25%, en conjunto, todos ellos de la cantidad fijada en la Instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante

supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 6, 7 y 13 de la ley arancelaria). **A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL vota por la NEGATIVA.

**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

**I – Antecedentes – Sentencia y Agravios**

Considero que han sido suficientemente reseñados por el colega preopinante los antecedentes del caso, lo resuelto en primera instancia y los agravios expresados por la parte actora apelante, por lo que me remito a dicha síntesis en homenaje a la brevedad. En lo sustancial coincide mi opinión con la del ponente y para fundarla individualmente, según lo requiere la manda del art. 169 de la Constitución Provincial, reglamentado por la Ley V N° 203, basta formular las consideraciones que realizaré seguidamente. Inicialmente, me remito expresamente a lo expuesto en el voto anterior respecto de los antecedentes, sentencia y agravios (art. 2 Ley V-203).

**II – Tratamiento de los agravios**

En este punto me remito expresamente a lo expuesto en el voto anterior por mi distinguido colega, el Dr. Julián Emil Jalil, en razón de compartir sus fundamentos expresados en el mismo. En cumplimiento de la normativa aplicable, dejo constancia que comparto los fundamentos expuestos en el Punto "4.1" **(Metodología empleada para el tratamiento de las cuestiones)**, en el Punto "4.2" **(Apartamiento del principio de congruencia consagrado por el inciso 4° del art. 4 CPCC, de la sentencia de grado al disponer la detracción del monto de condena de aquellas sumas abonadas al actor en concepto de Fondo de Cese Laboral en el marco de la Ley 22.250)**, en el

Punto "5" **(Conclusión)**, en el Punto "6" **(La readecuación de costas)**, en el Punto "7" **(La imposición de costas en la alzada)** y en el Punto "8" **(La regulación de honorarios a los profesionales intervinientes en la Alzada)**, del voto dictado en primer término (conf. art. 3, Ley V-203).

**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **NEGATIVA**.

A la **SEGUNDA CUESTIÓN**, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

En base a los argumentos expuestos considero que el pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:

1. **ADMITIR** el recurso interpuesto por la actora; Y **REVOCAR PARCIALMENTE** la sentencia apelada **DISPONIÉNDOSE** dejar sin efecto la detracción de las sumas abonadas en concepto de Fondo de Cese Laboral (Ley 22.250).
2. **NO READECUAR** Costas y honorarios de primera instancia.
3. **IMPONER LAS COSTAS** de la presente instancia a la demandada (Conf. art 57, Ley XIV N°1, arts. 69 del CPCC).
4. **REGULAR** los honorarios por la actuación en esta Alzada por el recurso interpuesto por la actora al abog. <PER_3> en el 30%, y a los letrados de la demandada <PER_4> y <PER_5>, en el 25%, todos ellos de la cantidad fijada en la Instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 6, 7 y 13 de la ley arancelaria).
5. **REGISTRESE**, notifíquese y devuélvase.

Así lo voto.

**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

Habiéndome remitido a los fundamentos expuestos en el voto que antecede en razón de compartirlos, el pronunciamiento que correspondería dictar en estos autos es el siguiente:

**1ero.) HACER LUGAR** al recurso interpuesto por la parte actora y **REVOCAR PARCIALMENTE** la sentencia apelada, dejándose sin efecto la detracción de las sumas oportunamente abonadas al accionante en concepto de Fondo de Desempleo (Ley 22.250).

**2do.) NO ADECUAR** las costas y honorarios de la primera instancia.

**3ro.) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA** a la demandada que resulta vencida en el recurso que le ha sido concedido a la actora (art. 69 CPCC).

**3ro.) REGULAR LOS HONORARIOS** del Dr. <PER_3>, letrado del actor, en el 30% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia y los de los Dres. <PER_4> y <PER_5>, en conjunto y proporción de ley, letrados de la parte demandada, en el 25% de los que les correspondan por su labor en la anterior instancia, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modif.).

**4to.) REGISTRESE, NOTIFIQUESE** y oportunamente, **DEVUELVASE** (art. 7 Ley V-203).

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Guillermo D. HANSEN no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 y Ley V N°203), pasándose a dictar sentencia.
Puerto Madryn,  de octubre de 2026.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

**S E N T E N C I A**

1. **ADMITIR** el recurso interpuesto por la actora; Y **REVOCAR PARCIALMENTE** la sentencia apelada **DISPONIÉNDOSE** dejar sin efecto la detracción de las sumas abonadas en concepto de Fondo de Cese Laboral (Ley 22.250).
2. **NO READECUAR** Costas y honorarios de primera instancia.
3. **IMPONER LAS COSTAS** de la presente instancia a la demandada (Conf. art 57, Ley XIV N°1, arts. 69 del CPCC).
4. **REGULAR** los honorarios por la actuación en esta Alzada por el recurso interpuesto por la actora al abog. <PER_3> en el 30%, y a los letrados de la demandada <PER_4> y <PER_5>, en el 25%, todos ellos de la cantidad fijada en la Instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 6, 7 y 13 de la ley arancelaria).
5. **REGISTRESE**, notifíquese y devuélvase.

**REGISTRADA BAJO EL N°  /26 SDL**